Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1810 (26/12/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.2.c) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El Cabildo Insular consultante organiza unas competiciones de promoción deportiva, que desarrolla con escolares. El proyecto deportivo se complementa con un servicio de transporte terrestre, que se pone a disposición de los participantes y que asume la propia Corporación, a través de los correspondientes contratos administrativos de servicios.

Se consulta el tipo de gravamen del IGIC aplicable al indicado servicio de transporte.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El servicio de transporte terrestre contratado por la Corporación insular consultante para el desplazamiento de los escolares que participan en las competiciones de promoción deportiva que desarrolla tributan por el Impuesto General Indirecto Canario al tipo reducido del 3 por ciento.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 47 60 00

FFR

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante organiza unas competiciones de promoción deportiva, que desarrolla con escolares. El proyecto deportivo se complementa con un servicio de transporte terrestre, que se pone a disposición de los participantes y que asume la propia Corporación, a través de los correspondientes contratos administrativos de servicios.

Se consulta el tipo de gravamen del IGIC aplicable al indicado servicio de transporte.

SEGUNDO.- El artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante Ley 4/2012), dispone -el subrayado es nuestro-:

"2. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:

(...)

c) Los transportes terrestres de viajeros y mercancías, incluso los servicios de mudanza.

En ningún caso se incluye:

- El servicio de mensajería, recadería y reparto.

- Los transportes terrestres turísticos en los términos establecidos en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

- Los transportes marítimos de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción al que se refiere el artículo 20 de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

- Los transportes aéreos de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción.".

Por su parte, el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 establece:

"1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:

(...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo.".

Partiendo de que la consulta se refiere a servicios de transporte terrestre y teniendo en cuenta los artículos anteriores, en síntesis, podemos señalar que tributan al tipo reducido del 3 por ciento todos los servicios de transporte terrestre, incluidos los servicios de mudanza, excepto el denominado "transporte terrestre turístico", sometido al tipo general del 7 por ciento, junto a los servicios de mensajería, recadería y reparto.

Lo que interesa a efectos de la resolución de la presente consulta es determinar si el servicio de transporte por carretera, al que se alude en el escrito de consulta, entra dentro del concepto de transportes turísticos, establecido en el artículo 69 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias.

Según dicho precepto:

"1. Son transportes turísticos los transportes públicos realizados con finalidad turística, de ocio y recreo, ofertados y contratados para la satisfacción de necesidades de desplazamiento de personas que tengan la condición de usuarios turísticos conforme son definidos en la legislación sobre ordenación del turismo de Canaria.".

De acuerdo con ello, del transporte turístico deben destacarse tres notas:

1º.- Se trata de un transporte público, entendiendo por tal, conforme al artículo 3.1.ª) de la Ley 13/2007, aquél que se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica;

2º.- Su finalidad es el turismo, el ocio o el recreo;

3º.- Tiene como fin la satisfacción de las necesidades de desplazamiento de los usuarios turísticos.

La definición de usuario turístico se contiene en el artículo 15.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (en lo sucesivo Ley 7/1995):

"1. Se entiende por usuario turístico o turista a la persona que utiliza los establecimientos y bienes turísticos o recibe los servicios que le ofrezcan las empresas de esa naturaleza y que como cliente los demanda y disfruta".

Volviendo al supuesto de hecho planteado por la Corporación consultante, nada indica que las competiciones deportivas se desarrollen en establecimientos y/o bienes turísticos. Queda por dilucidar, por tanto, si los participantes en dichas competiciones pueden ser considerados como demandantes o beneficiarios de servicios ofrecidos por empresas turísticas.

El concepto de empresas turísticas lo encontramos en la Ley 7/1995, que, al delimitar su ámbito de aplicación, en su artículo 2.1, las describe como *"aquellas que, mediante contraprestación, prestan servicios en el ámbito de la actividad turística"*. Añadiendo el precepto que: *"Se comprende también en el ámbito de aplicación de esta ley a todas las administraciones, organismos y empresas públicas, que desarrollen su actividad relacionada con el turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias"*, lo cual incluye a los distintos Cabildos Insulares (artículo 4.1.b).

Ahora bien, a nuestro juicio, en el caso que nos ocupa la consultante no se encuentra en el ejercicio de las competencias turísticas que le atribuyen la legislación de régimen local y la propia Ley 7/1995 (artículo 6), sino en las de **promoción de la actividad física y del**

deporte, que le confieren la propia legislación de régimen local y, en particular, la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte (artículo 9).

De acuerdo con esta última consideración, las competiciones organizadas por la Corporación consultante no son constitutivas de una actividad turística, sino un evento de promoción deportiva y ni los participantes (usuarios, en la terminología legal) en las mismas ni el transporte contratado para su desplazamiento, pueden calificarse de "turísticos".

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el servicio de transporte terrestre contratado por el Cabildo Insular consultante para el desplazamiento de los escolares que participan en las competiciones de promoción deportiva que desarrolla tributan por el Impuesto General Indirecto Canario al tipo reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de diciembre de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo